Doctor
German Octavio Rodríguez Velásquez
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

Referencia: **Alcance a la Sustentación del Recurso de Apelación.- Decreto 806 de 2020**
Clase de proceso: **Declarativo de Pertenencia**
Demandantes: **LUIS OCTAVIO SALCEDO SANCHÉZ Y OTROS**
Demandado: **ASONAVI**
Radicado: **2014 – 316**

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y estando en términos, presento escrito de alcance a la sustentación del recurso de apelación interpuesto así:

CONSIDERO QUE DEBE REVOCARSE LA DECISION DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL AÑO 2019, y en su lugar declararse la PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA y declararse que han adquirido el inmueble materia de la litis por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; de manera sucinta o breve, expongo a continuación los fundamentos de hechos que originaron la acción demandatoria:

Cuestión de primer orden es precisar que, a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, al *sub lite* no resulta aplicable por consagrar, en el numeral 5º de su artículo 625, que los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*»; es decir, para el caso que llama la atención se inició bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento el que siga rigiéndolo, por el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «*prescripción adquisitiva» o «usucapión»*, se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20), según el código civil artículo 2531.

El artículo 762 CC define la posesión como «…*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*…», siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denota la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

La providencia que se ataca proferida por la señora Juez Primero (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, pone en evidencia que están configurados los presupuestos procesales y que no hay visos de irregularidades procedimentales que vicien el mismo.

Del mismo modo, como interviniente por la parte actora se tomó testimonio al señor LUIS OCTAVIO SALCEDO SANCHEZ, quien de manera clara y contundente expuso los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como adquirieron la posesión, la cual se entregó voluntariamente por el señor HERNAN OSORIO GALLEGO el año 1997, en ese entonces representante legal de la entidad demandada ASONAVI y de la IGLESIA DEL NAZARENO VEGAS DE SANTANA; se dio cuenta de los actos posesorios que han venido ejerciendo los 30 demandantes, quienes son comuneros por partes iguales del terreno pretendido, pues no existe evidencia que alguno de ellos posea un mejor derecho que otro; su testimonio deja ver claramente que lo pretendido por la parte actora, reitero, 30 demandantes, es la parte sobrante o restante del predio de mayor extensión, descontadas las áreas de las torres construidas y el área de la vía de acceso, como lo dejo aclarado la señora Juez en su providencia; quedo evidenciado que la parte actora, de manera unida, solidaria, atendiendo su ánimo y señorío de propietarios han defendido la posesión sobre el predio, accionando mediante querellas contra invasores y presuntos dueños, quienes en varios ocasiones pretendieron ocupar ilegalmente el predio, defensa que ha sido favorable a los actores; de igual manera se dejó probado que a través de actos como el pago de celadores y el permiso para que los habitantes ocupen como parqueadero y campo de futbol el predio de manera provisional, denotan su aprehensión material y el ánimo y señorío de propietarios de los demandantes. –

El acervo probatorio que sirvió de pilar a la desestimación de la usucapión fueron los testimonios recaudados, vertidos por FLOR MARINA CONEO, SONIA YANETH GALINDO ALARCON, OLGA LUCIA GALINDO ALARCON, LIRIA CELIA VASQUEZ VASQUEZ y LUZ MARINA CRUZ REINA.-

Como puede inferirse de los testimonios de éstos convocados por la parte demandante, quienes no fueron contrainterrogados por la parte pasiva ni por el representante de los indeterminados, son coincidentes con lo dicho por el actor, señor LUIS OCTAVIO SALCEDO SANCHEZ; dejan sentado que desde el año 1997 los demandantes, a quienes se refieren como la comunidad, tienen posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre la parte restante del predio de mayor extensión que pretenden en usucapión; afirman al unísono que los actores han defendido de manera solidaria y permanente el predio de ocupaciones y de actos pertubatorios: ponen de manifiesto que conocen a todos los demandantes, sin nombrar a todos ellos, pues es claro que por la cantidad de personas que conforman la parte actora sea imposible individualizar a cada uno de los mismos, motivo por el cual, se refieren a la comunidad integrada por todos ellos, en ningún momento hacen alusión a comunidad distinta, como la JUNTA DE ACCION COMUNAL o la COPROPIEDAD que surge de la constitución de la propiedad horizontal a que está sometida el conjunto, entidades de las cuales se hablará más adelante para efectos de dilucidar la inconformidad con el fallo proferido.-

Señor Magistrado, para evidenciar que son los actores, 30 demandantes, debidamente identificados en el plenario, quienes sin lugar a equívocos configuran una sola entidad jurídica para actuar en el proceso como prescribientes, basta señalar y traer a colación sendos fallos judiciales proferidos por los Juzgados del Circuito del Municipio de Soacha, Cundinamarca y de Bogotá, en los cuales los actores son un número plural significativo, quienes por la cantidad, son tratados como una comunidad, independientemente de sus pretensiones individuales al interior de los procesos.-

En providencia de 16 de abril de 2012, Proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, debidamente ejecutoriada y registrada, en la

cual actuaron como demandantes NOHEMY ROZO SANCHEZ, JUAN DAVID PANIAGUA ABRIL, OLGA LUCIA ALARCON, ORNEY MEJIA MELO, MYRIAM SANCHEZ NOVA y LUIS JAIME PANTOJA CEBALLOS; siendo parte pasiva la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS, la misma parte demandada en este proceso; quienes actuaron como una comunidad demandante con pretensiones claramente individualizadas y diferentes, obtuvieron la declaratoria de PRESCRICION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre sendos apartamentos que hacen parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA MARANATHA.-
Vale la pena destacar uno de los apartes de los considerandos de dicho fallo, el cual reza textual: " Pues lo que el proceso deja sentado es que los **acá demandantes, lejos de ser partícipes en los actos fraudulentos de los quien fuera representante legal de ASONAVI** y luego creador y representante de la IGLESIA DEL NAZARENO DE VEGAS DE SANTANA DISTRITO CENTRO SUR, **fueron víctimas, pues cumpliendo sus compromisos económicos encaminados al justo sueño de tener una vivienda digna, entregaron sus aportes económicos y recibieron a cambio un apartamento pero no so dominio " (resaltado en la providencia).-**

En otra providencia, de 22 de julio de 2012, Proferida por el Juzgado PRIMERO Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, debidamente ejecutoriada y registrada, actuando como demandantes JAIME HENRY PEÑA SOTO, ANA MERLY TORRES PARDO, MIGDONIA NAIZAQUE GUTIERREZ, TERESA VALDERRAMA DE VICTORIA y OLIVERIO SAENZ; siendo parte pasiva la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS, la misma parte demandada en este proceso; quienes actuaron como una comunidad demandante con pretensiones claramente individualizadas y diferentes, obtuvieron la declaratoria de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre sendos apartamentos que hacen parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA MARANATHA.-

En Sentencia de fecha 20 de octubre de 2011, Proferida por el Juzgado PRIMERO Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, debidamente ejecutoriada y registrada, actuando como demandantes MARY LUZ VEGA CASTRO, ROCIO RICO BELLO, NANCY DIOSELINA CASAS, ADRIANA PATRICIA VELASCO GAITAN, EMPERATRIZ CARDENAS MALAGON, PATRICIA DEL PILAR CASAS, HILDA ARCINIEGAS SANCHEZ, IVAN ALIRIO ORTIZ CRUZ y ROSA IRENE CORRREDOR; siendo parte pasiva la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS, la misma parte demandada en este proceso; quienes actuaron como una comunidad demandante con pretensiones claramente individualizadas y diferentes, obtuvieron la declaratoria de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre sendos apartamentos que hacen parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA MARANATHA.-

En otra sentencia, fechada el 14 de julio de 2011, Proferida por el Juzgado PRIMERO Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, debidamente ejecutoriada y registrada, 41 personas, ACTUANDO EN COMUNIDAD, con pretensiones individuales y diferentes, siendo demandantes LUCIA CARDOZO TOVAR, JACQUELINE MUÑOZ SORACIPA, ALBA GIL DE CASTELLANOS, ILSA MONSALVE LAYTON, RGER ENRIQUE GARAY y ALICIA GUERRERO RIVERA, MARITZA CANO FORERO, MARIA DEL PILAR PEDRAZA CRUZ, OLGA CECILIA QUINTERO OTERO, JAIME ANGARITA y CARMEN JULIA HERNANDEZ DE ANGARITA, LUZ MARINA NOVOA NOVOA y CARLOS ENRIQUE NOVOA REINA, JAIME VELOSA SOLANO, HIBETT GONZALEZ MURILLO, CARLOS EDUARDO MOJICA CIFUENTES, ISMERAY GUTIERREZ GARCIA, CLAUDIA PAPTRICIA COLMENRARES AVELLANEDA, MARBEL ROCIO ACUÑA DE SANCHEZ, CLARA ARANDA MONTOYA, FLOR MARIA CONEO ARIZA, RAQUEL TRIANA DE ESPINEL, BLANCA DORIS VARGAS RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO TRIANA e INES ITE CUIGUASU, JOSE JAVIER CHICA RODRIGUEZ y FLORINDA BUITRAGO, NOEL GAITAN REYES y ANA CELIA BECERRA PEREZ, JHON

FREDY RUGE WILCHES y BRIDETH MONTOYA BENITO, JOSE MARIA RODRIGUEZ CARWO, FABIO MARTINEZ RINCON, CARLOS JULIO MATALLANA y FLORALBA QUIROGA MEDINA, MARGOTH FALLA CARDOZO, BAUDELINO SUAREZ CABALLERO, JAIRO GARZON GUTIERREZ y GREGORIA BUITRAGO SIERRA, CONSUELO ROJAS DE FORERO y MARIA LUISA LOPEZ OLIVARES, LIBIO MARIA LLANTEN ALEGRIA, MARTHA DEL SOCORRO SANABRIA, CLAUDIA HERNANDEZ CORREA, MARTHA LUCY ROMERO GOMEZ, LUIS OCTAVIO SALCEDO SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN LAGOS GONZALEZ, MARICELLI MAYORGA RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ y LUZ MARINA JIMENEZ RUIZ, JOSE DANIEL PEÑA SOTO y MARIA GERTRUDIS ORTEGA RUIZ; siendo parte pasiva la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS, la misma parte demandada en este proceso; obtuvieron la declaratoria de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre 41 apartamentos que hacen parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA MARANATHA.-

En Providencia de fecha 16 de febrero de 2011, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL, la CUAL REVOCO LA PROVIDENCIA 18 DE JUNIO DE 2009 dictada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda; siendo ponente el Magistrado Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, en sala integrada por los Honorables Magistrados JAIME LONDOÑO SALAZAR y GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ., la comunidad del barrio MARANATHA 2, 71 PERSONAS., siendo demandantes: JOSE AGUSTIN MARTINEZ y MARIA SULINDA SOLANO BALDION, SAUL MENDOZA LEGUIZAMON, DORIS FRANCISCA LOPEZ VARELA, MARTHA CECLIA GOMEZ BETANCOURTH, LUZ MERY MARTINEZ TORRES, ESTHER JULIA OLAYA MURILLO, MARIA DEL CARMEN ACERO NIÑO, EDGAR JOSE RODRIGUEZ CAJAMARCA, ALBA ROCIO TORRES PINEDA, GLORIA NANCY BEJARANO ORIGUA, JAVIER GARCIA SANDOVAL, SANDRA MILENA CIFUENTES CASTRO, ALVARO GUTIERREZ SILVA y NOHORA GOMEZ SANCHEZ, YANETH ISABEL BUSTOS RICO, MYRIAM FRANCO DE MUÑOZ, IRENE MONTENEGRO GOMEZ, ROSA ELVIRA ARCHILA SUAREZ, MYRIAM RAMOS DE CADENA, MARIA TERESA PLAZAS, ANA ZORAIDA ESCOBAR CARRANZA, ANTONIO ARCE HENAO, LUPE XIMENA VALBUENA HERNANDEZ, CARLOS JULIO SABOGAL VANEGAS y NOHORA ANGELA SABOGAL, LEOMENILDE DIAZ LAITON, LUIS ALFREDO MEDONZA PARDO, JORGE ENRIQUE ROJAS HERNANDEZ y JANETH MEJIA RAMIREZ, ARACELLY CASTILLO CICUA, BERTHA LUCINIA CAÑON SOLANO, MARIA AURORA AVENDAÑO DE GONZALEZ, MARIA DEL CARMEN HORTUA PIRAQUIVE, MARIA DEL CARMEN URREGO, MYRIAM LEONOR RIAÑO SALAZAR, NUBIA STELLA ESPEJO MARIN, YOLANDA OCHOA GUEVAA, BLANCA AURORA RODRIGUEZ CORTES, ALEXANDRA JIMENEZ ROMERO, BLANCA STELLA MENDOZA PARDO, MARIO MEJIA RODRIGUEZ, DEINY HERREÑO ARIZA, RUTH NELLY CALDERON ORTIZ, LUZ ORFIDIA PERDOMO GOMEZ, JOSE LIBARDO PEREZ RAMIREZ, MARLEN ORTIZ URREA, GLORIA DEISY CARDONA MONTOYA, GERARDO SALAZAR CORTEZ, LUZ MERY CONTRERAS ALCAZAR y FREDDY GARCIA LEYTON, MARIA IGNACIA MONROY ESPITIA, LUIS FERNANDO ROMERO CASTRILLON y AMPARO MANCILLA MUÑOZ, MARIA ETELVINA BERNAL, JUDITH CAROLINA VARGAS MOJOCO, JOSE ANTONIO VARGAS VELASQUEZ, HERNANDO HERRAN TELLO y CARMENZA PAEZ DE CHACON, ALEXANDER VILLARRAGA JIMENEZ, JAIME LEON OSORIO GALLEGO, MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ ARDILA, ISABEL CRISTINA TRIVIÑO MEDINA, MARIA ROSALBINA RUIZ DE PEDRAZA, VICTOR JULIO MEJIA RODRIGUEZ, CLARA INES TORRES NIÑÓ, MARIA RUBIELA TABORDA GUERRERO, JOSE FERMIN ACERO VEGA, BLANCA STELLA GARCIA MONTAÑO, AMPARO SUAREZ URREA, MARCO ANTONIO MATEUS, DORIS CAGUA ROMERO, ERIKA QUIMBAYA SAENZ y NESTOR SARMIENTO ALVARADO y MARIA GLADYS BEJARANO; siendo parte pasiva la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS, la misma parte demandada en este proceso; obtuvieron la

declaratoria de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre 71 apartamentos que hacen parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA MARANATHA 2., la cual está debidamente ejecutoriada y registrada; y los apartamentos hacen parte de un globo de mayor extensión.-

Finalmente, traigo a relación la sentencia proferida por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., donde parte de la comunidad del desarrollo SINAI, localidad de Kennedy, Bogotá.DC., en providencia de fecha 31 de agosto de 2012, debidamente ejecutoriada y registrada., 9 personas: NOHEMY ESPITIA RAMIREZ, GEMMA BEDOYA ALVAREZ, SULEYMA REINOSO OLAYA, BLANCA NUBIA GAITAN REYES, MERCEDES TORRES HINCAPIE, LUIS FERNANDO GARCIA, EDNA ESMERALDA LARA LUGO y CARLOS ALBERTO ANDRADE, MARIA ANA RINCON DE PADILLA, ALBERTO ZAPATA ARGAEZ, MARCELA DEL CARMEN MANCIPE, JOSE MARTIN BARRERA CHAPARRO e ISNEL SUAREZ TRIANA; siendo parte pasiva la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS, la misma parte demandada en este proceso; obtuvieron la declaratoria de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre 11CASAS que hacen parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA SINAI y eran parte de un globo de mayor extensión.-

Así las cosas, señores magistrados, las sentencias referidas hacen alusión a una comunidad CRISTIANA que fue víctima del proceder delictivo del señor HERNAN OSORIO GALLEGO, quien fungió como pastor y representante legal de la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI, demandada en esta causa; y solo a través de la unión solidaria y contado con una asesoría profesional idónea responsable han logrado tomar distancia y lograr los objetivos propuestos, sin contar con la anuencia del LIQUIDADOR NOMBRADO POR LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA., quien estuvo lejos de ayudar a la comunidad y se dedicó a acabar con el cuantioso patrimonio que recibió para sacar adelante su gestión.-

Ahora bien, hago claridad que, los DEMANDANTES vinculados en este proceso, es una comunidad organizada y actuante, entre ellos se reconocen como comuneros, saben exactamente el número que la conforman, 30 personas, conocen la cuota que a cada uno de ellos corresponde sobre el predio materia de usucapión y actúan de manera solidaria en procura de lograr el objetivo propuesto, independientemente de la COMUNIDAD RELIGIOSA a la que pertenezcan; independiente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL que existe en el sector al cual pertenecen por su ubicación; e independiente de la COPROPIEDAD que se formó en virtud de la Propiedad horizontal a la cual está sometido el conjunto MARANATHA I., como lo ordena la Ley 675 de 2001., la cual estableció en su normativa que la COPROPIEDAD se organiza como una ADMINISTRACION con sus propios estatutos y personería jurídica que debe inscribirse ante la Alcaldía del lugar de ubicación de la Propiedad Horizontal., la cual en este caso del conjunto Maranatha se extraña., pues no existe como tal.-

En este asunto, los demandantes son comuneros y han invocado tal título para iniciar la explotación, la posesión material del predio que pretenden en lo esencial, su conducta es la propietarios singular, y aun cuando saben que se trata de un predio que pertenece a varios y que la cuota de cada cual es aun indeterminada; los interesados se comportan como dueños individuales, luego, reuniendo las condiciones y requisitos que exige la ley, pueden, como en efecto lo hicieron, prescribir contra la persona natural o jurídica que figure como propietaria.-

Los demandantes, de manera concertada y verbal han conformado un cuasicontrato de comunidad, puede decirse que *“un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, communione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común…Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho.- (”Arturo* Alessandri Rodríguez y

Manuel Somarriva Undurraga, “Los bienes y los derechos reales”. Tercera Edición. Editorial Nacimiento. Santiago de Chile, 1974.

Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el de Procedimiento Civil, artículo 467, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Cabe recordar, que en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas, ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa (Código Civil, artículo 2322).

Así las cosas, señores Magistrados, es evidente que, el Juez a quo., no hizo una valoración asertiva del criterio de COMUNIDAD., como quedo expuesto., confundió la COPROPIEDAD que es propia de los regímenes de PROPIEDAD HORIZONTAL; y la Junta de Acción Comunal., que hace referencia a la personería de las comunidades que se conglomeran para un fin común de su barrio, sector o condominio, las cuales tienen una personería y entidad jurídica reglada por la ley Civil Colombiana, distante del criterio de cuasicontrato de comunidad que se conformó en este caso por los demandantes, con el fin de hacer parte en proporciones iguales de una posesión que es la misma que se reclama en este asunto.-

Por lo expuesto, señores Magistrados, solicito a ustedes, respetuosamente, REVOCAR la decisión del Juzgador de Primera instancia y en su lugar declarar que, los demandantes: **NUBIA INES BARBOSA LEGUIZAMON,** identificada con cédula de ciudadanía número 20.878.792 de San Antonio del Tequendama – Cundinamarca; **MARTHA DEL SOCORRO SANABRIA,** identificada con cédula de ciudadanía número 41.531.100 de Bogotá; **CLAUDIA PATRICIA VALLEJO AMAYA,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.950.927 de Bogotá; **ALLAN ROPERO RUBIO,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.419.554 de Bogotá; **RUBIELA GRISALES RUBIO,** identificada con cédula de ciudadanía número 39.661.299 de Soacha - Cundinamarca; **ANA ISABEL VERA MAYORGA,** identificada con cédula de ciudadanía número 20.034.279 de Bogotá; **ANA CELIA BECERRA PEREZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 41.733.080 de Bogotá; **NOEL GAITAN REYES,** identificado con cédula de ciudadanía número 5.983.096 de Purificación - Tolima; **CARLOS EDUARDO MOJICA CIFUENTES,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.365.887 de Bogotá; **HILDA ARCINIEGAS SANCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 23.559.693; **ALICIA GUERRERO RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.009.829 de Bogotá; **ALEJANDRINO MORALES QUINTANA,** identificado con cédula de ciudadanía número 59.770.577 de Prado – Tolima; **TERESA VALDERRAMA DE VICTORIA,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.603.137 de Bogotá; **LUZ AIDA ZABALA ARANDA,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.366.072 de Bogotá; **CLARA ARANDA MONTOYA,** identificada con cédula de ciudadanía número 28.864.444 de Ortega – Tolima; **GLADYS PACAVITA MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.584.662 de Bogotá; **CARLOS ENRIQUE NOVOA REINA,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.366.646 de Bogotá; **OLIVERIO SAENZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.313.534 de Bogotá; **LUIS OCTAVIO SALCEDO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.367.844 de Bogotá; **OCTAVIO CARRILLO JIMENEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 14.258.089 de Flandes - Tolima; **JANNET ARANA VASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.604.364 de Bogotá; **ROGEL ENRRIQUE GARAY QUIROGA,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.261.910 de Bogotá; **CLAUDIA PATRICIA COLMENARES AVELLANEDA,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.949.992 de Bogotá; **RUBIELA MOSQUERA PINZON,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.893.329 de Bogotá; **OLGA MAYORGA TEQUIA,** identificada con cédula de ciudadanía número

39.667.043 de Soacha - Cundinamarca; **LUIS EDUARDO TRIANA,** identificado con cédula de ciudadanía número 93.081.732 de Bogotá; **MARIA ELISA PINZON DE VIDAL,** identificada con cédula de ciudadanía número 28.305.924; **LUIS FERNANDO LOZANO TURMEQUE,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.365.052 de Bogotá; **ROCIO RICO BELLO,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.316.915 de Bogotá; y **FABIO MARTINEZ RINCON,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.591.946 de Bogotá; HAN ADQUIRIDO POR EL MODO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO la propiedad sobre el inmueble determinado por su área, cabida y linderos por el perito nombrado por el Despacho, cuyo dictamen no fue objetado por las partes y constituye plena prueba para estos efectos; que se ordene a la Oficina de Registro Públicos de Soacha, Cundinamarca, la inscripción de la Sentencia en el folio de Mayor extensión número 051 – 82750 del cual se hará apertura de un nuevo folio para el predio objeto de la demanda, como lo ordena el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro; que se condene en costas a la parte pasiva vencida en juicio; .-

Sin otro asunto a proveer.

Cordialmente,

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
CC No 80.772.395 de Bogotá
T.P No 184.008 del C. S de la Judicatura
Correo: omarmolina7@hotmail.com